

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00767
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción Inventarios Adicionales

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por el artículo 501 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas dentro del término de Ley por el apoderado de los herederos ALEXANDRA CAROLINA, JOHN CARLOS y PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO (archivo 00) contra el escrito de inventarios y avalúos adicional presentado por el apoderado de los señores JUAN FELIPE GUZMÁN CASTRO y ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO (archivo 31 y 32, cuaderno objeción partición 28 sept 2021), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sucesión. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P., “A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”. (Se subraya).

A su vez, el numeral 3º del artículo en cita prevé: “3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)” y el art. 502 de la codificación en cita señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Así las cosas, las disposiciones señaladas solo permiten que el objeto de la objeción sea: EXCLUSIÓN DE PARTIDAS INDEBIDAMENTE INCLUIDAS E INCLUSIÓN DE DEUDAS O COMPENSACIONES. Todo lo que esté por fuera de dicho marco no es susceptible de estudio a través de objeción al inventario.

En este punto cabe citar lo dicho por el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro DERECHO DE SUCESIONES, tomo I, Décima edición, 2017, página 397: “(...) Masa hereditaria.- La masa sucesoral se compone de un acervo o activo bruto, un pasivo sucesoral y unas acumulaciones imaginarias.

1. Activo.- El activo o acervo bruto sucesoral se encuentra conformado por los siguientes factores:

- a) Los gananciales que corresponden al difunto (Arts. 1830 y 1008 C.C.), los cuales, por no encontrarse liquidados (esto es un asunto de la partición), resulta imposible inventariarlos;
- b) Los bienes propios pertenecientes al causante (Art. 1008 C.C.);
- c) Los bienes abandonados por el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cónyuge sobreviviente en favor de la herencia (Art. 1235 del C.C.); y d) Las recompensas en favor del difunto y en contra de la sociedad conyugal. (...)

2. Pasivo.- El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el Art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: (...); b) Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal, (...), y las primeras pueden ser, a su turno, de dos clases: Deudas hereditarias (propias). (...). Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y en favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias. (...) (Artículo 2495 C.C.)”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia de fecha 30 de abril de 2003 con ponencia del H. Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló: “(...) El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia^[3], estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso. (...)”.

Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivos depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

Ahora bien, conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo debe presentarse una de estas dos hipótesis: (i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: “La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así cuando se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso ya transcrito”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC20898 del 6 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Lo dicho implica que antes de incluir un pasivo en los inventarios de una sucesión se debe verificar que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariada es que todos los herederos la acepten, de forma expresa; si fueren objetados tales pasivos, se resolverá en la forma indicada en el numeral 3 del art. 501 del C.G.P., y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado, con lo que el acreedor siempre conserva su derecho de acudir a otro proceso a cobrar su acreencia, aún en el caso de que prosperen las objeciones a la inclusión de su acreencia en los inventarios.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, páginas 508 y 509 indica:

“(…) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(…)

La tercera condición para que la obligación puede cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada (…) la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora”.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de lo pretendido, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, tenemos que el apoderado de los herederos JUAN FELIPE GUZMÁN CASTRO y ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales donde relacionó una única partida de un pasivo de la siguiente manera:

“PARTIDA SEGUNDA

1- La suma de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$130'114.292,82), los cuales corresponden a un pasivo de la sociedad conyugal conformada entre los señores FANNY ACEVEDO DE GUZMÁN y el causante CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Q.E.P.D.), por concepto de cuotas de administración impagas del apartamento 302 y el Garaje N° 7, ubicados en el EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H. (relacionados en la partida primera) en la ciudad de Santa Marta - Magdalena; los cuales se encuentran contenidos en la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 29 de Junio del año 2022, dentro del proceso ejecutivo singular N° 7001-4053-001-2015-00596-00, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena, en el cual el causante y la cónyuge supérstite son demandados.

Valor de este pasivo..... \$130'114.292,82

Valor de esta partida la suma de..... \$130'114.292,82"

Partida que fue objetada por el apoderado de los herederos ALEXANDRA CAROLINA, JOHN CARLOS y PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO y la cónyuge supérstite, en los siguientes términos:

Precisa que sus poderdantes siempre han actuado de buena fe y que si bien el pasivo relacionado está soportado en auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta el cual fue debidamente aportado por el togado no ha sido la administración del edificio San Francisco PH quien lo ha presentado como directa interesada aun cuando debería comparecer a hacer valer su crédito. Adicionalmente manifiesta que no se allegó mandato o autorización alguna por parte de la administración del Edificio San Francisco PH, otorgada al apoderado que radicó el escrito de inventarios y avalúos adicionales.

Al descorrer el traslado de las objeciones propuestas el Dr. LEÓN WILCHES adujo que basta con estudiar con detenimiento la relación de activos y pasivos presentada por el objetante en el libelo introductor donde precisó que no existían pasivos para colegir que no es cierta la buena fe que se predica toda vez que ya se han acreditado pasivos en el presente proceso. Adicionalmente refiere que revisando la documentación anexa se encuentra que en el certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles “apartamento 302 y el Garaje No. 7”, se observa medida cautelar decretada dentro del proceso No. 7001-4053-001-2015-00596-00, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Santa Marta en el cual el causante y la cónyuge son demandados lo que significa que desde el principio se conocía la existencia de un pasivo y lo que pretendieron los herederos ALEXANDRA CAROLINA, JOHN CARLOS y PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO y la cónyuge supérstite fue desconocerlo y ocultarlo para evitar liquidarlo y que se afectara el activo bruto de la sociedad conyugal y la sucesión, incurriendo así en la sanción contenida en el ar. 1824 del Código Civil.

Finalmente solicita desestimar la objeción y tener en cuenta el pasivo toda vez que lo contrario conlleva que a sus representados se les adjudique en detrimento de sus intereses

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de manera ventajosa -como se vio en las dos particiones pasadas-, un inmueble sobre el que existe un proceso ejecutivo por cuotas de administración, del cual también es parte la cónyuge supérstite y a quien debe descontarse ese pasivo social para que lo pague en su proporción.

Dilucidado lo anterior se procede a resolver las objeciones presentadas contra la partida del pasivo del inventario adicional teniendo en cuenta que en el escrito de objeción se aceptó que la partida está soportada en el auto fechado el 29 de junio del año 2022, dentro del proceso ejecutivo singular No. 7001-4053-001-2015-00596-00 que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena.

Pues bien, para acreditar la partida por el valor de \$130'114.292,82 correspondientes a “*un pasivo de la sociedad conyugal conformada entre los señores FANNY ACEVEDO DE GUZMÁN y el causante CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO (Q.E.P.D.), por concepto de cuotas de administración impagas del apartamento 302 y el Garaje N° 7, ubicados en el EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H. (relacionados en la partida primera) en la ciudad de Santa Marta - Magdalena (...)*” se aportaron dos documentos, a saber, el auto de fecha 29 de junio de 2022 proferido por el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA y el auto de fecha 28 de abril del año 2017 proferido por la misma autoridad judicial.

El primero de los documentos mencionados refiere como datos del proceso el número de radicado 47001405300120150059600 demandante EDIFICIO SAN FRANCISCO y demandado CARLOS GUZMAN ANGULO Y OTRO y señala que:

“Como la anterior liquidación del crédito, presentada vía correo electrónico, por la apoderada judicial de EDIFICIO SAN FRANCISCO, de la cual se dio traslado a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el Art. 110 del Código General del Proceso, y la cual, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación, la cual quedará así:

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$	50.059.184,00
MAS: INTERESES MORATORIOS	\$	80.055.108,82
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$	130.114.292,82”

De otra parte, el segundo documento aportado es un auto proferido dentro del mismo proceso donde se resuelve “1. Decrétese el embargo preventivo de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, señores FANNY ACEVEDO DE GUZMAN y CARLOS GUZMAN ANGULO, identificados con las matrículas inmobiliaria (sic) Nos. 080-47283 y 080-47304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, de conformidad con las documentales aportadas se acreditó la existencia del pasivo señalado y además se tiene que con el escrito de objeciones el apoderado de la cónyuge supérstite y de los herederos ALEXANDRA CAROLINA, JOHN CARLOS y PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO no cuestionó la existencia de la deuda ni el carácter social de aquella, es más, aceptó que considera que la obligación está soportada; sin embargo cuestiona que quien lo está presentando no es la acreedora de la deuda sino el apoderado de los herederos JUAN FELIPE y ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO y por lo tanto no debe ser tenido en cuenta.

Al respecto y a la luz del artículo 501 se encuentra que el argumento de la objeción no está llamado a prosperar, toda vez que la norma no exige que quien debe presentar los créditos en este tipo de procesos sean única y directamente los acreedores de modo que cuando se presentan inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios las partes están llamadas a relacionar los activos y pasivos de los que tengan conocimiento, sin que importe quién es el acreedor de cada pasivo relacionado ya que siempre que la obligación esté probada independientemente de que el acreedor cobre su deuda o no, es una obligación que debe ser pagada por la sociedad conyugal o por cada cónyuge según corresponda.

Visto lo anterior, se cumple con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso como quiera que no sólo se acreditó la existencia del pasivo mediante título que presta mérito ejecutivo de conformidad con el art 422 del CGP, esto es, que la obligación es clara, expresa y exigible, proveniente de providencia judicial; sino que también se aceptó por los herederos y la cónyuge la existencia de aquel, sin que sea necesario estudiar y cuestionar la legitimación para la presentación del pasivo relacionado.

Como consecuencia de lo anterior se declararán no fundadas las objeciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las objeciones propuestas por el apoderado de los herederos ALEXANDRA CAROLINA, JOHN CARLOS y PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO y la cónyuge supérstite en contra del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por el apoderado de los herederos ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO y JUAN FELIPE GUZMÁN CASTRO.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos adicionales atendiendo a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Por lo anterior, se ORDENARÁ al partidor rehacer el trabajo de partición incluyendo el pasivo relacionado en el escrito de inventarios y avalúos adicionales que aquí se aprobaron.

Como quiera que según constancia secretarial que antecede el partidor antes designado se encuentra INACTIVO de la lista actual de auxiliares de la justicia, se RELEVA del cargo. Por secretaría désignese un nuevo partidor perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Genérese el acta respectiva cuya terna que deberá ser agregada al expediente y realizadas las comunicaciones de rigor. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD COMUNICANDO ESTA PROVIDENCIA AL RELEVADO Y A LOS DESIGNADOS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5914cbea948562b482aee3cab63d246b363e02dc145c71614274819f359ab47**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00311
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público el día 12 de noviembre de 2020 (archivo digital 10).
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el señor LUIS ALEJANDRO RAYON PINZÓN fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal como se evidencia en archivos digitales 24 y 41, quien dejó vencer el término de contestación de demanda en silencio.
- 3.- SE CORRE traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN obrante en fls. 7 y 8 del archivo digital 07, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.
- 4.- En atención a la notificación efectuada y con base en el artículo 386 del C. G.P. se DECRETA la realización de prueba de ADN al grupo conformado por el señor LUIS ALEJANDRO RAYÓN PINZÓN, la menor de edad GABRIELA ALEJANDRA ARAUJO MAZA y su progenitora, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de garantizar el porcentaje de certeza de 99.99%, por medio del Instituto o Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se señala como fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada a las personas antes señaladas, para el día 12 de julio de 2023 a las 9:30 am.

Se les hace saber a las partes que la renuencia a esta orden los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P., consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las consecuencias procesales previstas en el mismo cuerpo normativo.

De igual forma, la consecuencia prevista en el artículo 386 ibídem, por lo que se advierte a la parte demanda que “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) paternidad alegada”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría remítase el formato FUS de manera correcta y oportuna al INML.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd85aa8b62a5b7222d331f6065c2c369fc1e192c98cb22052c73fa2dda9b63f**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00019
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

- 1.- Respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada obrante en archivo digital 43 se le pone de presente que en caso de algún incumplimiento deberá iniciar las acciones legales correspondientes ya que el presente proceso se encuentra terminado.
- 2.-NEGAR la solicitud de requerir al demandante para que ponga a disposición de la parte demandada “*de manera retroactiva el equivalente al 20% de la asignación pensional devengada durante los meses de diciembre de 2022, enero y febrero 2023.*”, toda vez que no se ajusta a la decisión emitida por el Superior en la sentencia de segunda instancia.
- 3.- NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a COLPENSIONES para que consigne en favor de la señora LUZ MARÍA DELGADO el equivalente al 20% de la asignación pensional que le corresponde mensualmente al demandante JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN para que sean depositados en la cuenta de ahorro del Banco BBVA No. 001301370200826673 cuya titular es la señora LUZ MARÍA DELGADO, toda vez que es clara la orden dada al demandante en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia (archivo 38).
- 4.- En conocimiento de la parte pasiva los archivos 45 y 46.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5c71ba5e4dee0a78c0b61c5d4e6d2c7b94ba9446eefa4466698c858979e001**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00349
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

El artículo 287 del C. G. del P. consagra lo relacionado con la adición de providencias y señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconversión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se resalta)

En el caso bajo estudio, se avizora por parte del despacho que en la Providencia del 16 de noviembre de 2022 mediante la cual se designó apoyo judicial a favor de CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA se omitió realizar pronunciamiento en lo tendiente a la representación del titular del acto jurídico ya que, conforme a lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias del titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y, conforme a la valoración de apoyos practicada, para representarlo en los actos jurídicos que fueron puntualizados en la parte resolutive de la providencia citada.

Por lo que se adicionará la parte resolutive con el numeral noveno y parcialmente el numeral 4, los que hacen parte integral de la sentencia de la siguiente manera:

“CUARTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: el señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y noveno de esta providencia.

NOVENO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, se autoriza al señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 79.874.549, para actuar en representación de CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA en los siguientes actos jurídicos:

- Administrar los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición.
- Aplicar a o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.
- Uso y gestión de sus productos bancarios.
- Decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- acordar honorarios condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 de la siguiente manera:

“**CUARTO:** DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: el señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y noveno de esta providencia.

NOVENO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, se autoriza al señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 79.874.549, para actuar en representación de CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA en los siguientes actos jurídicos:

- Administrar los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionadas con la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

compra, venta y disposición.

- Aplicar a o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.
- Uso y gestión de sus productos bancarios.
- Decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- acordar honorarios condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

SEGUNDO: La presente providencia hace parte integral de la proferida el día 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a los sujetos procesales.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074176990d12994b99017fd3c6175e1349e9e852b9df7e57c7397d6a7d0812fa**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00364
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

El 13 de mayo de 2021 por petición de la excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de CLAUDIA MARTÍNEZ FIQUE y CARLOS EDUARDO FANDIÑO RAMÍREZ ordenándose notificar al demandado de conformidad con lo previsto en el C.G.P. (archivo 05) y se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal (archivo 21)

Notificada en debida forma la demandada y realizadas las publicaciones del caso (archivo 13 y 22) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 27 de julio de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados y se decretó la partición designando como partidor a los apoderados de las partes (archivo 29).

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 30) por auto del 28 de noviembre de 2022 se dispuso su rehechura (archivo 32), lo cual tuvo lugar el 13 de febrero de 2023 (archivo 36).

Revisada la correspondiente rehechura del trabajo de partición (archivo 36) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P. No obstante, es del caso aclarar lo siguiente según el trabajo de partición y corregir el error aritmético en el porcentaje a adjudicar a fin de que los totales arrojen el 100%:

CLAUDIA MARTÍNEZ FIQUE: la hijuela adjudicada es de 43,55573421052632% del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-1735327 para el pago del 50% del pasivo inventariado por la suma de \$ 16.551.179 y, como activo, se le adjudica el 6,44426578947368% del inmueble referido por valor de \$ 2.448.820,999999998

CARLOS EDUARDO FANDIÑO RAMÍREZ: la hijuela adjudicada es de 43,55573421052632% del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-1735327 para el pago del 50% del pasivo inventariado por la suma de \$ 16.551.179 y, como activo, se le adjudica el 6,44426578947368% del inmueble referido por valor de \$ 2.448.820,999999998

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por **CLAUDIA MARTÍNEZ FIQUE** y **CARLOS EDUARDO FANDIÑO RAMÍREZ**, identificados con C.C. No. 52.322.439 y 79.248.370, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

Téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto de las hijuelas adjudicadas a las partes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AI

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e8583db3c3b7a9cd151c5089cfee72aef58d6d0aba77e8eab9f525f7577833**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00368
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

Se tiene en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho allegando copia de la Escritura Pública 0275 de fecha 14 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria 70 del Circuito de Bogotá DC (paginas 36 al 56 archivo 59) y la Escritura Pública 1446 de fecha 21 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria 70 del Circuito de Bogotá DC (paginas 58 al 71 archivo 59); asimismo, copia del registro civil de matrimonio del señor RODULFO MORENO AVILA y la señora LUZ DARY GUIO CAMARGO (página 73 archivo 59)

Agregase a los autos y póngase en conocimiento la respuesta allegada al plenario del Centro de Conciliación de la Personería de esta ciudad (archivo 70) por medio de la cual informó que se procedió a buscar en la base de datos con el expediente No. 151553 y no arrojó ninguna información, sin embargo, procedió a buscar por las partes y se encontró la solicitud de conciliación radicada el 8 de septiembre de 2017 bajo el número del expediente 81567 referente a RENDICIÓN DE CUENTAS “con terminación de constancia de inasistencia de una parte # 58354”.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento la respuesta allegada al plenario por COORDERPARK SAS (archivo 71) por medio del cual adujo que la señora LUZ DARY GUIO CAMARGO se encuentra afiliada a partir del 26 de abril de 2007 bajo el contrato individual de prestación de servicios exequiales Gas Natural quien se encuentra activa manteniendo su grupo familiar beneficiario y frente al señor JAVIER APARICIO BLANCO se encuentra afiliado a partir del 26 de abril de 2007 como beneficiario del contrato individual de prestación de servicios exequiales Gas Natural.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por COMPENSAR mediante la cual se pone en conocimiento del suscrito Juzgado el historial de la usuaria LUZ DARY GUIO CAMARGO como beneficiaria del señor JAVIER APARICIO BLANCO. (página 5 archivo 74)

En conocimiento para los fines legales pertinentes los documentos allegados (archivo 72) el registro civil de nacimiento de la señora Luz Dary Guio Camargo (archivos 76).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sería del caso fijar fecha para continuar con el trámite que nos concita no sin antes advertir que no se ha dado cumplimiento en lo ordenado en audiencia del 17 de febrero de 2023 por lo que se ordena REQUERIR a PORVENIR para que dentro del término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación de cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 0291 de fecha 24 de febrero de 2023 radicado ante la entidad el pasado 27 de febrero de 2023 mediante correo electrónico del despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**, a librar nueva comunicación, adjuntando copia de la presente providencia y los archivos digitales 57 y 62.

Se ordena requerir al BANCO CAJA SOCIAL para que, dentro del término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 0294 de fecha 24 de febrero de 2023, el cual fue radicado ante la entidad el pasado 27 de febrero de 2023 mediante correo electrónico del despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**, a librar nueva comunicación, adjuntando copia de la presente providencia y los archivos digitales 57 y 65.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7fd9b0410d8a06fe240dee0d220c76ca63521d49911b00c1b67c9a2cd20ae5**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00435
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos el poder general obrante en archivo 21 otorgado en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá el 29 de diciembre de 2022 por la señora MARÍA MERY GONZÁLEZ DE VILLARRAGA a DERLY VILLARRAGA GONZÁLEZ.
- 2.- En atención al poder aportado téngase por notificadas a las demandadas DERLY VILLARRAGA GONZÁLEZ y MARÍA MERY GONZÁLEZ DE VILLARRAGA del auto admisorio de la demanda por conducta concluyenteo (archivo 21). **POR SECRETARÍA CONTRÓLESE EL CORRESPONDIENTE TÉRMINO**
- 3.- Se reconoce personería Jurídica al Dr. DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO como apoderado de las demandadas DERLY VILLARRAGA GONZÁLEZ y MARÍA MERY GONZÁLEZ DE VILLARRAGA, en los términos y fines del poder conferido (archivo 21).
- 4.- Téngase en cuenta para todos los efectos el memorial presentado por la señora DERLY VILLARRAGA GONZÁLEZ (fl 15 archivo 21) donde se refiere que los señores EDELMIRA VILLARRAGA GONZÁLEZ, ARMANDO VILLARRAGA GONZALEZ Y WILSON SADY VILLARRAGA GONZÁLEZ tienen residencia y domicilio en Estados Unidos.
- 5.- En atención a lo anterior se requiere a las partes para que informen a este Despacho los datos de notificación física y electrónica de los señores EDELMIRA VILLARRAGA GONZÁLEZ, ARMANDO VILLARRAGA GONZALEZ Y WILSON SADY VILLARRAGA GONZÁLEZ y se acredite en la forma y términos de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Téngase en cuenta para todos los efectos que las demandadas ESPERANZA VILLARRAGA de GARZÓN y CLARA INÉS VILLARRAGA GONZÁLEZ fueron notificadas personalmente por este Despacho de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P (archivos 25 y 26), quienes dentro del término legal contestaron la demanda (archivo 27).
- 7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. JEYMMY LISETH BAREÑO MARTÍNEZ como apoderada de las demandadas ESPERANZA VILLARRAGA de GARZÓN y

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INÉS VILLARRAGA GONZÁLEZ en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 11-14 archivo 27).

8.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR (archivo 09, cuaderno medidas cautelares.)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c863ee2f7d3e8a269dc32a676e84e737f7253662699a2e87c3c944c94eedb44**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00461
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito (archivo digital 40).

Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7506841b7515316d0f7ed561e936e49a77b2efc0660f52a5085d8ac70a816a5**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00565
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Tener en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación de manera personal a la parte demandada la cual obra dentro del plenario (archivo 21), quien, dentro del término legalmente conferido para el efecto, no efectuó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no contestó demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado y por el contrario guardó silencio dentro de la actuación, en atención a que no aparece constancia de que la obligación se encuentre satisfecha, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora DIANA PAOLA SASTOQUE MARTINE en representación de sus hijos menores de edad SANTIAGO GUTIÉRREZ SASTOQUE y SEBASTIÁN GUTIÉRREZ SASTOQUE formuló demanda ejecutiva en contra del señor JOHN GERARDO GUTIERREZ MUÑOZ.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (archivo 09) por la suma demandada, los intereses legales, y ordenó notificar y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$516.400 pesos LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVIEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b8ca18850e15c1c93d7be9309866234cb5ebdfd992f9e953ca72d8921acfe7**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00634
Proceso	CECMR
Cuaderno	Demanda Reconvención

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- No se admite la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el señor MARCO ANTONIO CASTIBLANCO BERMUDEZ (archivo 17) como quiera que lo expuesto por su apoderado no se enmarca dentro de la fuerza mayor o caso fortuito.

Secretaría proceda al cumplimiento de la orden impartida en la audiencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- Agregar a los autos, tener en cuenta y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas al plenario por COMPENSAR SALUD EPS (Archivos 20 y 24) y COLPENSIONES (archivo 26)

3.- Agregar a los autos, y tener en cuenta la relación de gastos y soporte de facturas allegados al plenario por el apoderado de la señora LUZ MYRYAM VEGA MARQUEZ del término legal (Archivo 22)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8cf7cec474a9480f340179fc1f7e56ac2be732b7a5de9f7839ed3287b180f**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00641
Proceso	Filiación
Cuaderno	Principal

De conformidad con el informe secretarial que antecede, con base en lo dispuesto en el art 132 del CGP y a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, desconociendo si la demanda se encontraba cargada en el presente cuaderno del expediente al momento de la notificación a la parte demandada por la secretaría, pese a que se encuentra cargada en la carpeta del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad por cuanto fue remitida por competencia, se ordena que por secretaría se notifique a la parte pasiva nuevamente remitiendo el link del proceso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a3a17884787dea46f6e932f09cc5630f2ebdaed6099556dd80720f9ce979c**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00768
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Tener en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación de manera personal a la parte demandada la cual obra **dentro del plenario (archivos 27 y 29)**, quien, dentro del término legalmente conferido para el efecto, no efectuó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no contestó demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado y por el contrario guardó silencio dentro de la actuación, en atención a que no aparece constancia de que la obligación se encuentre satisfecha, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora LUZ ANDREA CORONADO BELTRÁN en representación de su hijo menor de edad MATHIAS PÉREZ CORONADO formuló demanda ejecutiva en contra del señor LUIS FELIPE PÉREZ GÓMEZ.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (archivo 09) por la suma demandada, los intereses legales, y ordenó notificar y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.225.415 pesos **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AI

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72973e4f282f19e9e9f728a9b6b0878a25ab1b0159206478dcf78ae725957151**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00771
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora (archivo 31) se ordena OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegue a este Despacho los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras LIZETH XIOMARA POVEDA BELEÑO, WENDY NICOLE POVEDA BELEÑO y ANYELA CAROLINA POVEDA BELEÑO, a fin de acreditar el parentesco con el señor EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d702f8a3ee9a54dd66f33f19ae936c6c4550faab9f25a3d5f4f85d262cd83765**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00863
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Cautelares

- 1.- Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MIGRACIÓN COLOMBIA (archivos 5 y 6).
- 2.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (archivos 7 y 8) donde solicita que se remita el oficio de embargo a la entidad correcta, siendo esta la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y no CASUR, se ordena por secretaría remitir el oficio al pagador correspondiente de conformidad con el auto de fecha 18 de febrero de 2022, esto es, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y no al correo electrónico de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, como se observa en correo enviado el 17 de marzo de 2022 (archivo 03) . SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9d333ca615372a6a81caec24d5d3e06fb4971c2ba9af0aa69bd6b9f7ed175**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00240
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	LSC

Como quiera que el curador ad-litem nombrado al demandado JORGE ELIECER AYALA GÓMEZ en auto de fecha 6 de diciembre de 2022 abogado JAVIER MARTÍNEZ SARMIENTO no realizó pronunciamiento alguno se dispone relevarlo de su cargo y en su lugar se DESIGNA al Dr. ANGEL CAMILO SARMIENTO GOMEZ quien puede ser ubicado en la Carrera 55 A N° 188 – 28 Torre 10 Apto 204 del Conjunto Residencial condado de san pedro de Bogotá Tel. 3142037583 Correo Electrónico angelcamilosarmiento@gmail.com

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia.

Hágase las advertencias de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 48 del numeral 7o del CGP se ordena remitir copias del proceso para las investigaciones disciplinarias a que haya lugar en contra del abogado JAVIER MARTÍNEZ SARMIENTO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f084a219f53fef3a941185e82e427236966a128b74f122972ca9f26825945**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00253
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

- 1.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos la constancia de notificación por aviso enviada al señor JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ QUINTERO obrante en archivo digital 26, el cual venció en silencio.
- 2.- Vencido el término con el que contaba el señor JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ QUINTERO, sin que realizara pronunciamiento acerca de si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de la causante, de conformidad a lo establecido en el inciso primero artículo 492 del Código General del Proceso, prorróguese por 20 días más el término que tiene el citado, para hacer la manifestación de ley. POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO OTORGADO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d32ad73b5538d0475dcec90c3fbc3967000e49ca0095eb01070d351de5ac0**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00324
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Primero

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta que el demandado JUAN ESTEBAN TARQUINO PINTO a través del escrito radicado el 15 de diciembre de 2022 (archivo digital 16) presentó allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda. Así las cosas, por economía procesal, se aceptan dichas manifestaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., que prevé: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.
- 2.- Se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes la aceptación del cargo del curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo. (archivo 22)
- 3.- Proceda la parte actora al cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda a fin de proceder a la notificación personal de los demandados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb37b90c1be5279a22c148661f54d161f81f57e8ab1333578a682b8e8517297**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00358
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho, DISPONE:

Tener en cuenta que el curador ad-litem se encuentra notificado de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por medio de correo electrónico, quien, dentro del término legal, guardó silencio. (archivo digital 14)

Para efectos de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el único párrafo y el numeral 10º del artículo en 372 del CGP, se procede con el decreto de pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Tener como prueba en su valor legal los documentos tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

No contestó la demanda

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 5 de septiembre del presente año a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1963f671ebd0cc824fb9772602505ab19ed20d08cd97eef01ee466b5a9e013**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00373
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

- 1.- En atención al escrito allegado al plenario y que obra en el archivo 10 del expediente digital, se acepta la renuncia al poder del abogado JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO como apoderado de la parte actora, por presentarse de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.
- 2.-RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte actora a la abogada BLANCA LUCILA TAMAYO, en los términos y para los fines del poder que se había otorgado al abogado SARMIENTO NARANJO (archivo 11).
- 3.- Téngase en cuenta la dirección electrónica y el número de contacto aportado por la togada (archivo 11).
- 4.- NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandante (archivos 14 y 15) comoquiera que no es la oportunidad procesal pertinente para propender dicho amparo. Al respecto, tenga en cuenta la memorialista que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., “*El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado***” (negrillas fuera de texto).
- Además, revisado el expediente se observa que desde el auto admisorio de la demanda este Despacho ordenó a la demandante adecuar la solicitud en debida forma, pero al no darse cumplimiento de lo ordenado se negó el amparo solicitado (archivos 9).
- 5.- PREVIO A TENER EN CUENTA la notificación realizada a la parte demandada a través de correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias que acrediten que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con la Ley 2213 de 2022 según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de no cumplirse lo anterior, la parte demandante deberá proceder a notificar al demandado a la dirección física que se encuentra en la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en auto de fecha 6 de junio de 2022 (archivo 7).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30070a44af85ab1e1f968547ac4342076ee6e6c8685e4a8faff5430ad4df36f2**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00530
Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno	Exoneración de Cuota Alimentaria 8 jun 2022

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del acápite de pruebas de oficio del auto de fecha 19 de enero de 2023, realizando la consulta del demandado en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (Archivo 16).
- 2.- No tener en cuenta la certificación de estudios obrante en archivo 18 toda vez que no se refiere al demandado dentro del proceso de la referencia sino al demandado dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria que adelanta el aquí demandante en contra de otro de sus hijos.
- 3.- Tener en cuenta para todos los efectos las certificaciones emitidas por la Universidad Distrital y la Universidad Cooperativa de Colombia obrantes en archivos 19 y 21 respectivamente.
- 4.- Requerir a EPS SANITAS para que en el término perentorio de tres (3) días proceda a dar cumplimiento de lo ordenado mediante Oficio No. 0121 del 3 de febrero de 2023 (archivo 16). REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA, EL AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023 Y EL OFICIO No. 0121. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa882c61019e577b1d2247ed68fc4072f8fd14cef42ab53929151c4857bd5e96**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00594
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo actor (archivo 09) contra el numeral 6o del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo 07) mediante el cual se negó la fijación de alimentos provisionales y la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Ahora bien, el artículo 598 del Código General del Proceso, señala que, en los procesos de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

Por su parte, el artículo 397 de la misma normativa establece que:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

Conforme a lo anterior, corresponde al juez de familia, en los eventos en que lo considere conveniente, señalar alimentos provisionales en favor del alimentario y a cargo del alimentante, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Establecido lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a los argumentos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

invocados por el recurrente.

1.- En cuanto a la cuota alimentaria, se expuso que:

1. Mi poderdante es una adulta mayor de 69 años de edad, y el demandado es de menor edad a la que detenta mi poderdante y es el causante del divorcio precisamente por violencia intra familiar, tal cual se expresa en la protección cautelar y definitiva que otorgo Bienestar Familiar y de cuyos documentos públicos obran en este expediente. Así las cosas, deben decretarse la medida cautelar alimentaria. Para lo cual si bien es cierto no se aportó prueba documental alguna de cuanto gana el demandado no es menos cierto que, la jurisprudencia colombiana a determinado que toda persona gana al menos el salario mínimo legal vigente que para este año está en un **MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, pudiéndose fijar o embargar hasta el 50%.

Al respecto, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, se requiere acompañar “prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado” o, en su defecto, tratándose de sujetos de especial protección como los menores de edad, “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica” y, en tales eventos, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal -art 129 de la Ley 1098 de 2006- disposiciones últimas que no son aplicables a los alimentos de mayores de edad como en el caso de marras, de manera que para la fijación de alimentos a favor del cónyuge la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6975-2019 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló que:

“Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar:

1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario.”

Así las cosas, en este caso, no es posible efectuar ninguna presunción para el efecto de la fijación de una cuota de alimentos provisionales menos si se tiene en cuenta que en el acta de la medida de protección aportada se indica que el demandado para el 2022, no contaba con trabajo ni ingresos y que la demandada tiene en la casa en que residen unos arrendatarios.

Ahora bien, nótese que en el auto recurrido también se indicó que debe estar acreditada la cuantía de las necesidades de la alimentaria para proceder conforme a lo solicitado sin que ninguno de los dos requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia se hayan cumplido a cabalidad.

En consecuencia, no se dan los presupuestos necesarios para la fijación de una cuota provisional de alimentos; no obstante, en cualquier etapa del proceso podrá demostrarse el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto caso en el cual se realizará el pronunciamiento respectivo.

2.- En relación con la petición de impedimento de salida del país se fundamentó:

2. En lo pertinente a la prohibición de la salida del país se hace necesaria, aunque no está determinada en el 598 del C.G.P. pero tampoco esta prohibida cuando la norma señala la facultad discrecional para el Juzgador de instancia en cuanto a decretar cautelares que ayuden a la protección de los derechos de la víctima, en este caso la demandante de la tercera edad.

Sobre el particular, como antes quedó reseñado en la norma y así se indicó en el auto

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurrido, la cautela está expresamente consagrada para procesos de alimentos y la argumentación de “no estar prohibida” y por ende ser “discrecional para el Jugador” a todas luces se encuentra fuera del ordenamiento legal y no es suficiente para proceder de conformidad, es decir, que la mencionada restricción está regulada para ser aplicada en los procesos de alimentos, naturaleza diferente del presente trámite, pues este es un trámite de divorcio, por lo tanto, es claro que como se indicó en el auto de admisión, esta medida cautelar no es procedente en este tipo de procesos.

Ahora bien, si lo que pretende el togado es una medida con fundamento en el literal f) de dicha norma así debió indicarlo en la solicitud de medida cautelar y, en todo caso, no se manifestó cómo la restricción de la salida del país propenda en este caso por la protección de los derechos de la demandante pues ninguna exposición de motivos se efectuó en la demanda ni en el recurso que es objeto de estudio.

3.- Por último, en relación con el desalojo del demandado se expuso:

3. Como bien lo observa el señor Juez acorde con los documentos públicos allegados con la demanda la causal esgrimida es la de violencia intra

Escaneado con CamScanner

familiar la cual se acredita con los documentos públicos que obran en el plenario, expedidos por Bienestar Familiar y de lo cual la misma institución dio traslado a la Fiscalía General de la Nación y esto prueba que es necesaria la protección para resguardar la integridad física, psicológica, económica, emocional y moral de la víctima actora y por ello se hace necesaria que se disponga que el demandado debe desalojar el predio en el menor tiempo posible.

Frente a la cautela en estudio, se solicitó en la demanda:

VI. MEDIDAS CAUTELARES

A. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 598 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se:

a) Autorice la residencia separada de los cónyuges

En el auto recurrido se accedió a dicha pretensión tal y como fue solicitado, de contera, no entiende esta juzgadora qué petición se omitió resolver o fue negada ya que ningún desalojo fue solicitado por el apoderado actor.

Con todo, téngase en cuenta que, según los anexos allegados, en la medida de protección

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decretada en favor de la demandante de fecha 18 de mayo de 2022 (fl. 20 a 203 Archivo 01) se estableció que el demandado tiene su residencia en un aparta-estudio independiente de la vivienda de propiedad de la demandante. En este orden de ideas, es claro que su residencia es separada y lo que pretende la parte actora ahora con este recurso es que se ordene el desalojo por parte del demandado del predio para lo cual deberá acudir a las vías legales correspondientes.

Así las cosas, es claro que el auto objeto de la censura se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, se mantendrá incólume; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 6o del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo 07).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia antes referida. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JRTC

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95b701c7511d5bcc148e73931b3e82a936fb17b85e96272df7709af0decb4f**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00594
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo (archivo 18); así mismo, dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones (archivo 23).

Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 16 de agosto del año en curso a las 2:15 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.“

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JRTC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8124038b7ffc102bac40a1c9ac5aeabc647a29d970fdc083e96a9e8d184f169f**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00689
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital II el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora BIBIAN LORED GUARNIZO SALAZAR, al Dr. Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro desde los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 700.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólense el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

3.- Tener en cuenta la aceptación del cargo del curador ad-litem del menor de edad SAMUEL JACOBO GARCÍA GUARNIZO por parte del Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO (archivo 12), quien dentro del término pertinente contestó la demanda sin formular excepciones (archivo 14).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1e85887157dc7a52a9bbabd49d3d0b3f672375375f10e9cbc6532a972dcb5**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00691
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial obrante en el archivo 12, téngase en cuenta la manifestación realizada por los señores DANIEL RUSSI GUERRERO y LISANDRO RUSSI GUERRERO, hermanos de la persona en favor de quien se solicita la designación de apoyos, en la cual señalan estar de acuerdo en designar persona de apoyo del señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO y aceptar la designación que se le llegare a hacer a la señora LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO hermana de la persona en favor de quien se solicita la designación de apoyos.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de visita social obrante en el archivo digital 10, venció en silencio.

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la titular del acto jurídico se notificó personalmente como consta en el archivo digital 15 y contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones (archivo digital 18).

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

La señora LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO, actuando a través de la Procuraduría General de la Nación, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones en favor del señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO, quien se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad a efectos de que se designe a la señora LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO, en su calidad de hermana del titular de los actos jurídicos, como persona encargada de brindar los apoyos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.- Fruto de la unión entre los señores LISANDRO RUSSI CASTIBLANCO y LUZ ENITH GUERRERO PALLARES, nació MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO.

2.- Según diagnóstico médico MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO sufre de discapacidad cognitiva por retardo mental moderado congénito, con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional total del 70%, lo que lo inhabilita total y definitivamente para expresar actos voluntarios cognitivos de preferencia, por cualquier medio, en favor de sus propios intereses.

3.- El señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO necesita desarrollar actos jurídicos inmediatos para administrar y disponer en el presente y a futuro de sus derechos, sin lo cual sufriría menoscabo en su patrimonio económico, razón por la cual requiere de apoyos.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de adjudicación judicial de apoyo fue admitida por este Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2022 (archivo 06) ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de 10 días, así mismo, se ordenó a la asistente social del despacho, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., realizar visita social a la residencia del señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad del citado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho. Del mismo modo, en esta providencia se tuvo en cuenta el informe de valoración de apoyos emitido por la Defensoría del Pueblo de Bogotá D.C. realizado al titular del acto jurídico obrante en los folios 11 a 23 del archivo digital 01.

Por auto de 25 de enero de 2023 (archivo 13) se corrió traslado del informe de visita social realizado a MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO por la asistente social del Despacho (archivo digital 10), el cual venció en silencio. Aunado a lo anterior, se designó Curador Ad litem al titular del acto jurídico, quien se notificó personalmente como consta en el archivo digital 15, y contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones (archivo digital 18).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: *“(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)”*.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, *“[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* y, además, *“[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Se aportó con la demanda solicitud de adjudicación de apoyos a favor del señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO realizada en la Procuraduría General de la Nación obrante en los folios 1 y 2 del archivo digital 01.

Registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO (fl 3 y 4 archivo 01).

Cédula de Ciudadanía del señor del señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO (fl. 5 archivo 01).

Se aportó soporte de consulta médica externa expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y firmada por el médico psiquiatra Mario Muñoz Echeverry de fecha 19 de junio de 2022. (folios 6 a 8, archivo 01).

Registro civil de nacimiento de la señora LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO (folio 9 archivo 01).

Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO (folio 10 archivo 01).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Defensoría del Pueblo de Bogotá D.C. el 14 de julio de 2022 al señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO. (folio 11 a 23 archivo 01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Copia del registro civil de defunción del señor LISANDRO CASTIBLANCO RUSSI padre del titular del acto jurídico. (folio 24 archivo 01).

Resolución No. 131429 del 20101216, emitida por el Seguro Social en la cual se concede pensión de vejez al señor LISANDRO CASTIBLANCO RUSSI (folios 25 a 27 archivo 01)

Informe de visita social realizado a MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO por la asistente social del Despacho (archivo 10).

Consentimiento para la designación de apoyos de los señores DANIEL RUSSI GUERRERO y LISANDRO RUSSI GUERRERO, hermanos del titular del acto jurídico. (archivo 12).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre la señora LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO y el señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO.

Con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO obrantes a folios 3,4 y 5 del archivo 01 se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 45 años.

Con el informe de consulta médica externa de fecha 19/07/2022, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y firmada por el médico psiquiatra Mario Muñoz Echeverry (folio 6 a 8 archivo 01), el diagnóstico del señor RUSSI GUERRERO es “PACIENTE CON HISTORIA DE DISCAPACIDAD COGNITIVA POR RETARDO MENTAL MODERADO CONGENITO, SIN HISTORIA DE TRASTORNO MENTAL ASOCIADO QUE LE PRODUCE INCAPACIDAD ABSOLUTA PARA AUTODETERMINARSE, TRABAJAR, SATISFACER SUS PROPIAS NECESIDADES Y AUTOSOSTENERSE CON DEFICIENCIA COGNITIVA PONDERADA DEL 35 % E INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DEL 35% CON UNA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL TOTAL DEL 70% POR DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ .” por lo que, dado su cuadro clínico y evaluación al dictamen relacionado, se encuentra imposibilitado para tomar decisiones sobre sí mismo.

En informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho (archivo 10) se señaló que: “(...) se pudo establecer que el señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO tiene una discapacidad que lo limita para realizar actos jurídicos, manejo de bienes o dinero, actos notariales y de cualquier otra índole que necesitan de mayor comprensión requiriendo de persona de Apoyo para que lo represente en dichos eventos, siendo la persona idónea la señora LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

quien además ha cuidado de su hermano desde el fallecimiento de sus progenitores, brindándole un hogar estable y adecuado, siendo el entorno familiar que conoce el aquí beneficiario del Apoyo.

.- De otro lado, dado que no fue posible enterar al beneficiario de Apoyo del inicio del presente proceso, dado que su discapacidad no le permite entender el trámite de un proceso como el que se adelanta, pese a que expresó su voluntad de seguir siendo cuidado por su hermana LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO, por lo que se sugiere el nombrarle un curador Ad-litem que lo represente en el curso del proceso, si el despacho así lo considera necesario.”

De otra parte, las manifestaciones elevadas por los señores DANIEL RUSSI GUERRERO y LISANDRO RUSSI GUERRERO obrantes en el archivo digital 12, coinciden en referir que la discapacidad que padece el señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO es de tipo intelectual en un porcentaje del 70%, y que están de acuerdo en que su hermana LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO continúe con el cuidado representación judicial y administración del dinero del titular del acto jurídico.

Adicionalmente, en informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo de Bogotá D.C. el 14 de julio de 2022 al señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO. (folio 11 a 23 archivo 01), se indica lo siguiente:

“RECAPITULACIÓN INFORME

- 1. Se concluye que, una vez realizada la valoración formal por los profesionales adscritos en la defensoría del pueblo, que la persona titular del acto jurídico, el Señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.112.631, se encuentra limitado para manifestar su voluntad preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- 2. No se hacen sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del titular del acto jurídico, el Señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO, Identificado con cédula de ciudadanía No.80.112.631, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, ya que, de conformidad con la valoración realizada, no es posible.*
- 3. Se informa que la persona que puede actuar como apoyo en la toma de decisiones del titular del acto jurídico del Señor MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.112.631, frente al acto o actos jurídicos concretos que se relacionan también y que son objeto del proceso de la referencia es la siguiente:*

PERSONAS QUE PUEDEN ACTUAR COMO APOYO

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	VINCULO-PARENTESCO
LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO	C.C. No.1.032.379.152	HERMANA”

Así las cosas, se consideró que por la condición de salud de MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO si bien se logró establecer comunicación con él, su nivel de comprensión y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

expresión de lenguaje verbal y escrito son limitados, “*Se puede observar en el proceso de la entrevista de Valoración de Apoyos que Miguel Antonio, presenta dificultad en su proceso mnémico, para comprender y analizar situaciones complejas que involucren atención alerta, tiene dificultades en el uso del lenguaje verbal*” por lo que se considera que ello **limita su capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos** y de administración financiera, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en relación con dichos temas.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma su familia compuesta por su hermana LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO, su cuñado y su sobrino, con quienes convive y de quienes depende económicamente y para la gestión de su vivienda y cuidado personal ya que la relación con sus hermanos DANIEL RUSSI GUERRERO y LISANDRO RUSSI GUERRERO “*es distante y no le brindan ningún tipo de apoyo*”. Se observa un vínculo fuerte con su hermana LINDA, la cual participa activamente en las gestiones orientadas a su cuidado, formación y supervisión para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO, en su calidad de hermana, como persona principal de apoyo, teniendo en cuenta también la manifestación por unanimidad de las personas que participaron en la valoración de apoyos y por el mismo MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para reclamar la pensión de sobreviviente ante Colpensiones de su padre el señor Lisandro Russi Castiblanco.
- Apoyo para el manejo y administración de los recursos provenientes de la pensión del señor Lisandro Russi Castiblanco
- Apertura manejo de cuenta bancaria para la consignación de los recursos procedentes de la pensión de sobreviviente de su padre el señor Lisandro Russi Castiblanco y demás tramites que se deriven.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo mediante red familiar para manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.

SALUD:

- Garantizar que el señor Miguel Antonio cuente con todos los servicios y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

prestaciones en salud.

- Asistencial en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere el señor Andrés por su estado de salud.
- Representación y asistencia con todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas.
- Administración de medicamentos, en horarios y momentos establecidos.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Apoyo para la representación de la persona con discapacidad.
- 2) Apoyo para la interpretación de la voluntad y preferencias al no poder manifestar su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso se observa que la condición de salud de MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí mismo y hacer exigibles sus derechos.

Está probado a través del informe de valoración de apoyos aportado, que la condición de MIGUEL ANTONIO es persistente y constante, lo que le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO a su hermana LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana al titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta que está pendiente de lo que necesite, por lo que existe entre ellos la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de MIGUEL ANTONIO, aunado al consenso manifestado por sus consanguíneos quienes están de acuerdo en designar a la demandante como apoyo así como el consentimiento expreso del titular del acto jurídico expresado en la visita social.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados.

Así mismo, conforme a lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias del titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y, conforme a la valoración de apoyos, para representarlo en los actos jurídicos que serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, comoquiera que la condición que padece MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO es persistente y constante, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.112.631, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que no puede manifestar su voluntad por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.112.631 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para reclamar la pensión de sobreviviente ante Colpensiones de su padre el señor Lisandro Russi Castiblanco.
- Apoyo para el manejo y administración de los recursos provenientes de la pensión del señor Lisandro Russi Castiblanco.
- Apertura manejo de cuenta bancaria para la consignación de los recursos procedentes de la pensión de sobreviviente de su padre el señor Lisandro Russi Castiblanco y demás trámites que se deriven.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo mediante red familiar para manifestar su voluntad y preferencia en lo que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.

SALUD:

- Garantizar que el señor Miguel Antonio, cuente con todos los servicios y prestaciones en salud.
- Asistencial en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere el señor Miguel por su estado de salud, en horarios y momentos establecidos.
- Representación y asistencia con todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad.

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de **MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO** a la señora **LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.152 en calidad de hermana, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora **LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.152, para actuar en representación de **MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO** en los siguientes actos jurídicos:

- Reclamación la pensión de sobreviviente ante Colpensiones de su padre el señor Lisandro Russi Castiblanco.
- Manejo y administración de los recursos provenientes de la pensión del señor Lisandro Russi Castiblanco.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria para la consignación de los recursos procedentes de la pensión de sobreviviente de su padre el señor Lisandro Russi Castiblanco y demás tramites que se deriven.
- Representación y asistencia con todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora **LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO**, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEXTO: DURACIÓN: Como quiera que la condición que padece **MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO** es persistente y constante, no se impone término de duración alguna; no obstante, en caso de que aquel considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora **LINDA DALAIS RUSSI GUERRERO** deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a **MIGUEL ANTONIO RUSSI GUERRERO** y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561cca83caee1ee6231b3a040f14a6ca23f1e04565725266b41ab0757d557026**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00772
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

En conocimiento la respuesta procedente de la DIAN para lo pertinente.

Se reconoce al señor MAURICIO GARCIA ARCILA como como heredero de la causante, en su calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO como apoderado del heredero antes mencionado.

Conforme a lo solicitado en archivos digitales 22 y 23 y con base en lo dispuesto en el art 496 del CGP se autoriza que el señor MAURICIO GARCIA ARCILA administrar y por ende “representar a la sucesión en las acciones que hacen parte del acervo hereditario dentro de la sociedad GIMNASIO CAMPESTRE NUEVA ALEJANDRIA LTDA, portadora del NIT No. 832-002868-3”

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 10:30 del 25 de agosto de 2023 para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf64b7fc6e5f3ad6c7700b2ef8cbf7b7d32738170aaf80d89c5452eadffa8f6f**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00823
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

- 1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en archivo 12, el cual venció en silencio.
- 2.- Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la DIAN (archivo 13).
- 3.- REQUERIR a los interesados para que procedan a dar cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º del auto de fecha 31 de enero de 2023 (archivo 10) en el sentido de notificar a la señora SANDRA LILIANA GONZÁLEZ CAMPOS, conforme a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a1c47baeda7321356ebdc285eafe2a55d6428e73044472322274fed6b7cfd**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00049
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte actora visibles en el archivo digital 12, se le REQUIERE a fin de que informe la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda la información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (negrillas fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f761d3728c51008ea817def34251a34b4b66ff870dc0036c9a0d55cef5edba**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00101
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Disminución de cuota alimentaria 11 ma 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito (archivo 11).
- 2.- Acorde al poder obrante en el archivo digital 15 se reconoce personería jurídica al abogado ARGEMIRO SARMIENTO RAMIREZ, como apoderado del señor DAVID ALEJANDRO BARRERA PUENTES, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- De las excepciones de mérito propuestas se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de28895b7be38de1196a827a2c54f396daeea3030f6f56c1c198581c1e761ce**

Documento generado en 27/06/2023 07:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>